

Parte VIII. Misce-
lanea. N.º 1.º. Potesta, tomo 2.º. N.º
136. Adverta lo III. Que si
el pecado reservado tiene anexa
censura reservada, dándole facul-
tad para absolver de la censura,
se entiende también dada para
absolver del pecado; y si se da
facultad para absolver del pecado,
también se entiende dada para
absolver de la censura. Pero quan-
do el Obispo le diere facultad
para absolver de todas las censu-
ras á él reservadas, no se entien-
de que le da para absolver de
todos los pecados reservados; si-
no solo de aquellos á quienes es-
tuviera anexa censura reservada;
porque puede haber muchos pe-
cados reservados que no tengan
anexa censura.

TRATADO VI.

APENDICE DE LOS CASOS RESERVADOS

á los Señores Obispos.

214. * EN la parte II. (trat.
de la prudencia del
Confesor) se trata de los casos res-
ervados en común, y quanto
pertenece en orden á su absolu-
cion. En la parte VI. se trató
también en particular de los res-
ervados á su Santidad *tám infra*

Trat. VI. Apéndice de los casos reservados. 499
I. La excomunion que se con-
trae por la percusion de Clérigo,
quando es leve (siendo pecami-
nosa mortalmente, como se su-
pone), y por la grave, si fue-
muger, la que hirió. *no se reserva*
II. Contra aquellos que ab-
suelven en caso de artículo de
muerte de la censura ó de pecado
que la tiene, por Confesor que
no tenía aliunde facultad para ab-
solver, no se presentan al Super-
rior, lo qual se debe entender
solo quando la censura es reser-
vada al Obispo mismo.
III. Contra los Frayles me-
nores que admiten en sus igle-
sias á los divinos officios á los
hermanos de la tercera Orden en
tiempo de entredicho.
IV. Contra los que procuran
el aborto del feto animado, effe-
ctu secuto, y se entiende consu-
marse el efecto quando se toma
la pocion para el aborto.
V. Contra los que comuni-
can *in crimine criminoso* con los
excomulgados con excomunion
reservada al Obispo. (Lígorio
lib. 7. tit. 213.)
215. * Algunos son de sentir
que los reservados Papales, sien-
do ocultos, ó si son públicos,
en caso de impedimento se ha-
cen Episcopales, y son reserva-
dos á los Señores Obispos por
derecho común: mas yo no asien-

La

to á esta doctrina; porque una
cosa es que el derecho común
dé facultad á los Obispos para
que puedan absolver como De-
legados Apostólicos, lo qual es
verdad; y otra cosa es que los
tales casos sean reservados á los
Señores Obispos por derecho co-
mún; y esto es falso. (Véase lo
dicho arriba, parte II. tit. de los
casos reservados.)

216. * Los reservados á los
Señores Obispos por derecho par-
ticular son aquellos que ellos mis-
mos por sí solos, ó en sus Si-
nodos Diocesanos reserváron pa-
ra sí, ya sin censura, ya con
ella, los quales suelen ser dife-
rentes en diversos Obispos.
Pondremos aquí algunos para ma-
yor comodidad de los Confes-
sores; y se advierte, que en al-
gunos Sinodales se añaden estas
palabras: *en quanto al pecado*; y
es dar á entender, que los tales
casos en que se pone esta nota,
ó tienen irregularidad, ó
censura reservada al Papa; y lo
que se reserva á los Señores Obis-
pos es el pecado, *seclusa* la cen-
sura y la irregularidad; pues aun-
que los reservados Papales, sien-
do ocultos, ó si son públicos,
en caso de impedimento se ha-
cen Episcopales, y son reserva-
dos á los Señores Obispos por
derecho común: mas yo no asien-

Rrr 2

§. I.

Casos reservados en el Obispado de Cartagena.

I. Absolucion de excomunion mayor.

Por absolucion reservada en este caso no se entiende la absolucion de excomunion mayor reservada al Sumo Pontifice, ni de la que por el derecho comun pueden absolver todos los Obispos, ni de las excomuniones puestas en derecho, y á ninguno reservadas; entendiéndose solo de la excomunion mayor impuesta por el Obispo, ó por el Synodo de Cartagena, quando está deducida al fuero contencioso por sentencia declaratoria, ó aliunde denunciada; y de la absolucion de la excomunion oculta, si fue puesta por sentencia particular, ó si por sentencia general, con reservacion de la absolucion Manzanilla (de *Casibus reservatis Carthaginensibus*), cuya será tambien la doctrina que se dice en los siguientes casos, por haber sido el que ha tratado este punto mas de propósito.

II. Dispensacion de votos y juramentos.

218. * Este caso solo se entiende de los votos quando no son reservados á su Santidad; porque siéndolo, nada puede disponer el Obispo.

III. Violacion de inmunidad y libertad eclesiástica.

219. * Entiéndese la reservacion de este pecado quando el que le comete, por alguna circunstancia no incurra en la excomunion reservada á su Santidad; por la qual está reservacion es semejante á la que se hace en algunos Obispos del crimen de la heregia, en quanto al pecado tan sólamente; la qual es entienda en la misma conformidad; por que quando en algún Obispado se reserva algun caso que *alias* está reservado al Sumo Pontifice, se entiende solo reservado quando *stante gravitate intrinsicæ peccati, propter aliquam circumstantiam non contrahitur reservatio Pontificia*.

IV. Inyeccion de manos violentas en Obisgo, quando no es reservada al Papa.

La percusion de Cleofe, Moíse &c. quando es menudote, ó enorme, está reservada á su Santidad extra Bullam *Condi*. La que *comparative* á estas es leve (aunque en si misma para incurrirse en la censura se supone grave) está reservada á todos los Señores Obispos por derecho comun. Por lo qual la reservacion de este caso en estos terminos solo tiene razon de declaracion y de aviso, y se ha de discurrir de ella en la conformidad misma que en el segundo caso de la dispensacion de los votos. Mas si la percusion fuese enorme ó menudote, y por alguna circunstancia no se incurra en la censura Pontificia, es propiamente reservada, y se ha de discurrir de ella como en el caso precedente.

V. El perjurio en juicio, y falsedad de escrituras en perjuicio del próximo.

221. * El pecado aqui reservado es el que se comete quando alguno jura en falso, ó ya sea como testigo, ó ya como reo, delante del Juez, quando este es competente, y pregunta juridicamente. Tambien se reserva el pecado que se comete en falsar escrituras, fingiendo ó falseando el sello del escribano, ó de otro modo corrompiéndolas, quando esto redundan en perjuicio del próximo. Pero no se incurre en esta reservacion quando en las escrituras se añade ó quita alguna palabra, si todavia permanece perfecto el sentido de ellas, por que esta no es falsificacion formal. Tampoco quando se oculta el verdadero instrumento, ó se usa del que ya estaba antes falseado, aunque todo se haga *animo damnificandi*; porque esto mas es injusta accion y retencion, que falsificacion.

VI. Restitucion de bienes incurridos de quatro ducados arriba.

222. * No es lo mismo pecado reservado, que caso reservada. Lo que aqui se reserva no es el

pecado que hubo en la injusta retencion de dichos bienes, sino en el caso de la distribucion ó restitucion, reservando á sí el Ordinario de Cartagena el cómo se ha de hacer quando el todo da los bienes, cuyo dueño legitimo se ignora pasa de dicha cantidad. Pero si el penitente tomase Bula de composicion, podrá disponer de dichos bienes aunque sea á su favor, sin pedir facultad al Obispo; mas no podrá distribuirlos aunque sea entre pobres sin dicha facultad en virtud de la Bula comun; porque el privilegio de este solo es en órden á absolver. Algunos probablemente sienten que lo que aqui se reserva es la injusta retencion de los bienes cuyo dueño se ignora, en la qual sentencia ya puede sufragar el privilegio de la Bula comun.

VII. Retencion de diezmos y primicias.

223. * Lo que aqui se reserva es la retencion injusta de los diezmos y primicias, que ó por defecto ó por estumbré son debidos á la Iglesia ó á sus Ministros. Entiéndese ya la retencion injusta consista en no pagarlas, ó ya consista en no restituirlas, el que las hurtó; porque en ambos casos se verifica retencion injusta, que es formalmente lo que se reserva aqui.

VIII. El matrimonio clandestino.

224. * El matrimonio puede de-

decirse clandestino por dos modos: ó porque se contrae sin la presencia del Párroco y testigos, y en este caso es nulo; ó porque aunque se contraiga *coram Parocho & testibus*, se hace sin que precedan las moniciones, y sin que dispense en ellas el Obispo: y entonces, aunque el matrimonio sea válido, es ilícito. El pecado gravísimo que cometen los contrayentes en celebrar matrimonio de qualquiera de estos dos modos es lo que se reserva en este caso. Pero nótese, que si se omitiere una sola monición, no será caso reservado, en la sentencia de algunos, que tienen ser esto pecado venial.

IX. *La blasfemia pública.*
225 * Entiéndese aquí solo reservada la blasfemia quando es pública *publicitate facti*, esto es, quando con deliberacion bastante para pecar mortalmente se pronunció delante de muchos extraños, y no familiares del blasfemante; pero no se entiende aquí reservada la blasfemia pública *publicitate juris*, esto es, por confesion del reo, ó sentencia declaratoria del Juez, porque esta no es de tanta gravedad intrínseca como la primera; pues puede ser así pública la que solo se profirió delante de uno ó dos.

X. *La hechicería ó encantamiento.*

226 * Si las hechicerías ó encantamientos se cometiesen con

error en la fe, y de modo que se incurra en la censura puesta contra ellos en derecho, son reservados al Sumo Pontífice, y de consiguiente no caen baxo de esta reservacion; pero si se hiciesen en términos en que habiendo pecado mortal no se incurra en la censura, entonces son reservados *ratione gravitatis*, y caen baxo de la reservacion presente. Pero ni incurrén en ella los mandantes, consulentes ó rogantes, aunque pecan tambien gravísimamente; porque la reservacion mira derechamente á los hechiceros ó hechiceras, y como odiosa se debe restringir. Y nótese, que en fuerza de la reservacion presente es comprendida qualquiera accion externa gravemente pecaminosa, hecha *ope demonis, vel arte magica*; porque todo esto está comprendido con propiedad baxo el nombre de *hechicería*.

XI. *Homicidio voluntario perpetrado.*

227 * Entiéndese del homicidio voluntario *directe*, porque éste es, segun el comun sentir de los Doctores, del que hablan las reservaciones Sinodales. No comprehende á los mandantes y consulentes, pero requiérese que se siga el efecto; por lo qual el que *directe* procura el aborto del feto animado, *secuto effectu*, está comprendido en este caso.

XII. *Monialiter professam carnaliter cognoscere.*

In-

XIII. *Incesto donde hay afinidad ó parentesco que dirima el matrimonio.*

228 * En uno y otro caso para incurrir en la reservacion ha de ser la cópula perfecta, *est, cum penetracione vasis feminae, & seminis emissione*; y en el segundo por nombre de parentesco se entiende el parentesco de consanguinidad, porque esta es la que *pro famosiari & principaliter* se llama parentesco. De que se infiere que la cópula habida entre personas que tienen parentesco solo legal ó espiritual, no es pecado reservado, aunque es pecado de incesto. Tampoco es reservada la cópula incestuosa que comete el marido con su muger, con cuya hermana adulteró, porque aunque es persona afin, no es afinidad esta que dirime el matrimonio, por haber sobrevenido á él.

XIV. *Sodomía y bestialidad.*

229 * La sodomía para ser pecado reservado ha de ser perfecta: y entonces lo será *quando adsit actus libidinosus consummatus inter personas ejusdem sexus*; porque para la sodomía perfecta ha de haber cópula *contra debitum sexum, & debitum instrumentum*. Por bestialidad reservada se entiende aquí la perfecta y consumada.

XV. *Incendio hecho adrede y de propósito.*

230 * En el cap. *Sua nos* (de

Sentent. excommunicationis) hay excomunion contra los incendiarios; mas en esta excomunion no se incurre *nisi post sententiam declaratoriam Judicis*, y entonces es reservada al Sumo Pontífice. Lo que en el presente caso se reserva es el dicho pecado de incendio, en quanto al fuero de la conciencia, y antes de la dicha sentencia declaratoria; porque ya entonces, siendo pecado grave, está comprehendido en la presente Sinodal.

§. II.

Casos reservados en el Obispado de Orihuela en el Sinodo celebrado año de 1563.

I. *La heresia.*

131 * Entiéndese de la mixta, y quando por alguna circunstancia no se incurra en la reservacion Papal. Véase arriba en el III. Cartag.

II. *La Simonia.*

232 * Entiéndese en la misma conformidad quando por razon de censura no es reservado al Papa, y tambien de la simonia real completa; y bastará que lo sea *ex una parte*, esto es, *per traditionem rei spiritualis*; si bien dicen algunos que se necesita sea completa *ex parte utriusque*.

III. *Sacrilegio perpetrado en la Iglesia.*

233 * Entiéndese del local, es-

to

to es, siempre que hay violacion cierta y grave de la Iglesia por la infraccion de los preceptos V. VI. y VII. del Decálogo.

IV. *Homicidio voluntario.* Véase el XI. Cartag.

V. *Vulneracion por insidias, y de noche.*

234 * No comprehiende esta reservacion á los mandantes y consulentes.

VI. *El incendio nocturno de las mieses ó campos.* Véase el XV. Cartag.

VII. *El incesto que necesita de dispensacion.* Véase el XIII. Cartag. y el XII. de Cuenca.

VIII. *Violenta percusion de los padres.*

235 * Por nombre de percusion se entiende aquí toda accion violenta é injuriosa, aunque no sea mas que dar un empujón, y sin derramamiento de sangre. Por nombre de padre se entienden los naturales, las abuelas, abuelos, padrastros, madrastras y padres adoptivos. Y es lo mas probable que no estan entendidos los suegros. Fr. Juan Bautista de Murcia sobre el V. de Valencia.

IX. *El aborto procurado.*

236 * No es necesario para incurrir en esta reservacion que el feto esté ya animado, y basta qualquiera procuracion externa mortalmente pecaminosa, aunque el aborto no se siga. Manzani-lla. *hic.*

X. *El matrimonio clandestino.*

237 * No es necesario para incurrir en esta reservacion que el feto esté ya animado, y basta qualquiera procuracion externa mortalmente pecaminosa, aunque el aborto no se siga. Manzani-lla. *hic.*

XI. *El matrimonio clandestino.*

Miselaena.

Véase el VIII. Cartagin.

XI. *El perjurio perpetrado en juicio.* Véase el V. Cartagin.

XII. *Bestialidad, sodomía.* Véase el XIV. Cartagin.

XIII. *Promocion á los Ordenes sagrados por testigos falsos, ó en virtud de falso título.*

237 * Entiéndese esta reservacion del pecado que comete el promoviendo ordenándose de mayores con título falso, ó en inducir á los testigos que depongan falsamente para el efecto, de comprobarlo; mas el pecado que aquí cometen los testigos, aunque es tambien reservado en Orihue-la, no es por este caso, sino en virtud del XI.

XIV. *Imponer delitos falsamente á los Presbíteros y á los Curas de almas para que sean removidos de sus oficios.*

238 * Requíerese para esta reservacion que el crimen impuesto sea falso, y bastará que la im-posicion sua suficiente para que el superior prive al Párroco (aunque sólo sea *ad tempus*, y por el hecho solo de mandarlo comparecer) del actual ejercicio de alguno de sus correspondientes pastorales ministerios.

XV. *El pecado que cometen los Notarios ó Escribanos en no denunciar las obras pias y legados.*

239 Los Notarios ó Escribanos, como se dixo parte IV. estan *sub mortali* obligados á manifestar ó dar cuenta á los sugetos

Trat. VI. Apéndice de los casos reservados.

tos correspondientes de los legados que en los testamentos ó codicilos que actúan mandan hacer los testadores. Y esta omision, siendo grave en la parte que consta en las causas y legados pios, es lo que se reserva en este caso.

XVI. *La sollicitacion in consuetudine.*

240 * Entiéndese este caso no solo de la sollicitacion por parte del Confesor, sino por parte del penitente, pues está puesto con generalidad; y parece que solo debe extenderse á la sollicitacion en materia venérea, porque esta es la que *pro famosiori* se entiende baxo de este nombre de sollicitacion; mas para el efecto de la reservacion ha de completarse en la confesion misma, y no bastará hacerla por carta *postea legenda*, aunque para el de la delacion del Confesor sollicitante *ad turpia* se debe hacer en este y otros muchos casos en la forma que se explicó parte II.

XVII. *El vivir los conyuges separados sin el dictámen ó licencia de la Iglesia.*

241 * Entiéndese la separacion *quoad torum & habitacionem simul*, quando esta por ser sin justa causa, por mediar escándalo &c., es gravemente pecaminosa. Véase parte II. num. 833. y sig.

XVIII. *Hurtar ó quemar col-*

menares acordado y maliciosamente.

242 * Entiéndese reservado no solo el incendio, sino tambien el hurto, siendo grave, aunque este sea solo de los panales, dexadas las colmenas; y por lo que hace al incendio véase el XV. Cartag.

§. III.

Casos reservados en el Arzobispado de Valencia en el Sínodo celebrad- do año de 1687.

243 I. *La simonia.* Véase el II. Oriolense.

II. *Sacrilegio.*

244 * Entiéndese solo del que se comete en la violacion de la Iglesia con la infraccion de los preceptos V. VI. y VII. del Decálogo; y tambien del que se comete por la violenta extraccion del reo que goza de inmunidad, quando en este último caso no corre la reservacion Pontificia. Trullench, Ferrer y otros (ap. Manzani. *hic*), y parece lo mas probable; aunque Corella en la práctica lo limita al sacrilegio que se comete *per effusionem sanguinis, vel seminis in loco sacro.* Véase el III. Oriolense.

III. *Homicidio voluntario hecho por sí, ó por interpuesta persona, dando consejo ó favor para ello.*

245 * Véase el XI. Cartag.; con la advertencia de que allí no se comprehenden los auxilian-

Sss
tes,

tes, mandantes y consulentes, pero aquí sí.

IV. *El incesto donde es necesaria dispensacion.*

246 * Véase el XIII. Cartag.; con la advertencia de que aquí en sentencia de algunos se comprehende tambien el incesto que resulta de parentesco legal ó espiritual, porque este tambien necesita de dispensacion; pero es mas probable que tambien esta reservacion solo habla del incesto que resulta por consanguinidad ó afinidad, porque este es el que propriamente se llama incesto, y eszá así declarado por el Ilustrisimo y Venerable Señor Arzobispo Patriarca, como dice el P. Fr. Juan Bautista de Murcia en la explicacion de este caso.

V. *Herir violentamente á los padres.* Véase el VIII. Oriolense.

VI. *Aborto procurado.* Véase el IX. Oriolense.

VII. *Los que contraen matrimonio clandestino.* Véase el VIII. Cartag.

VIII. *El incendio de la Iglesia.*

247 * Véase el XV. Cartag.; con la advertencia que en Valencia está limitada la reservacion al incendio de la Iglesia; pero en Cartagena se reserva universalmente todo incendio en la forma así explicada.

IX. *El testigo falso que jura en juicio.*

248 * Véase el V. Cartag.; ad-

virtiendo que la reservacion aquí no comprehende al reo, porque solo habla del testigo.

§. IV.

Casos reservados en el Arzobispado de Toledo.

249 * **C**ontra los Curas ó Beneficiados que induxeren y traxeren parroquianos de otra Parroquia á la suya.

250 Para incurrir en esta reservacion ha de ser la induccion gravemente pecaminosa, y en perjuicio de la Parroquia que dexan; pero no se incurre quando en efecto no los traen, por la copulativa.

II. *Contra los que á sabiendas ocupan, retienen los bienes de las Iglesias.*

251 Por bienes de las Iglesias se entienden no solo los que sirven á la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades &c.; y el ocupar qualquiera cosa de estas es lo que aquí se reserva.

III. *Contra los que impiden la cobranza de las rentas eclesiásticas y sacar los frutos.*

252 * Por rentas eclesiásticas se entienden las que se deben por título de Beneficio eclesiástico, no por otro título mere laical.

IV. *Contra los que no cumplen con la Iglesia en el tiempo que le manda, y señalado en las Constitu-*

cion-

ciones Sinodales de este Arzobispado.

253 * Aunque el penitente cumpla despues, si lo dexó de hacer culpablemente en el referido tiempo, incurre en la presente Sinodal.

V. *Cópula carnal con Monja profesá ó parienta en primero ó segundo grado de consanguinidad, ó con hija de confesion.*

254 * El Padre Corella citado, en la resolucion de este caso, despues de la palabra *parienta*, añade *ó afin*; pero en estos términos se propone este caso en las licencias que se daban por el año de 1774. Véase el XII. y XIII. Cartag.

VI. *El pecado nefando y bestialidad.* Véase el XIV. Cartag.

VII. *Juramento falso en perjuicio y daño de tercero.*

255 * Incurrese en esta reservacion aunque el juramento falso sea fuera de juicio.

VIII. *Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

IX. *Encantamientos, conjuros, supersticiones y hechicerías.*

256 Véase el X. Cartag. Y nótese que por conjuros se entienden aquí las palabras supersticiosas y diabólicas de que usan los hechiceros, hechiceras, y bruxas para sus maleficios y sacrilegios.

X. *Falsar qualquiera instrumento público.*

257 * No es necesario para

incurrir en esta reservacion que la falsificacion sea en perjuicio de tercero. Véase el V. Cartag.

XI. *Poner manos violentas en padre ó madre.* Véase el VIII. Oriolense.

§. V.

Casos reservados en el Obispado de Cuenca.

258 * I. **E**l peculato; conviene á saber, el que hurtó cosa sagrada de lugar sagrado ó no sagrado, ó cosa no sagrada de lugar sagrado.

II. *Supersticiones y hechicerías, ó pedir hechizos, adivinaciones ó ensalmos.* Véase el X. Cartag.

III. *El matrimonio clandestino, y los testigos de él, ora sea nulo, ora sea válido.* Véase el VIII. Cartag.

IV. *La blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

V. *El homicidio voluntario.* Véase el XI. Cartag.

VI. *El aborto consumado culpable.*

259 Es menester para esta reservacion que se siga el efecto del aborto á distincion del IX. de Orihuela, en donde basta procurarlo. Véase.

VII. *El incendio hecho de proposito, y el nocturno ó diurno depopulator agrorum, quemándolos ó talándolos.* Véase el XV. Cartag.

VIII. *Ordenarse per saltum, ó*

de confesion se entiende la que regularmente se confiesa con un Confesor mismo, aunque algunas veces se confiese con otro.

IX. *Falsar escrituras.* Véase el X. de Toledo, y el V. Cartag.

X. *Testigo falso.* Véase el XL Oriolense, y V. Cartag.

XI. *Retener los diezmos debidos, y las primicias.* Véase el VIII. Cartag.

XII. *El incesto, sodomía y bestialidad.*

260 * Véase el XIII. y XIV. Cartag. Y nótese que el incesto que resulta de la cognacion precisamente legal ó espiritual solo se llama incesto *reductivè*, pero no *proprie*, y de consiguiente no está comprehendido en la presente reservacion. Murcia *ad casum quartum Archiepiscopatus Valentini* (à n. 29.), en donde dice lo mismo del incesto entre afines por matrimonio rato, y no consumado.

XIII. *Poner manos violentas en Clérigo quando la percusion es leve; porque siendo grave es reservada á su Santidad.* Véase el IV. Cartag.

XIV. *El perjurio en perjurio notable de tercero hecho en juicio.* Véase el V. Cartag.

XV. *El que conoce carnalmente á su hija de confesion.*

261 * No se comprehendien aqui las llanezas, ni tactos impúdicos *citra copulam saltem imperfectam.* Y por nombre de hija

de confesion se entiende la que regularmente se confiesa con un Confesor mismo, aunque algunas veces se confiese con otro.

§. VI.

Casos reservados en el Obispado de Almería.

262 * I. *Absolucion de excomunion mayor.* Véase el I. Cartag.

II. *Retencion de diezmos y primicias.* Véase el VII. Cartag.

III. *Dispensacion de votos y juramentos.* Véase el II. Cartag.

IV. *Quebrantamiento de inmundad.* Véase el III. Cartag.

V. *Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

VI. *Hechizos y encantamientos.* Véase el X. Cartag.

VII. *Sodomía, y bestialidad ó incesto.* Véase el XII. de Cuenca.

VIII. *Falsar escrituras, ó abrir cartas.* Véase el IX. de Cuenca, y tambien Parte III. núm. 499.

IX. *Incendio hecho voluntariamente.* Véase el XV. Cartag.

X. *Absolucion de los usureros, y de los Jueces que mandaren pagar, y los Escribanos ó Notarios ante quienes se hicieron los contratos.*

263 * No es menester para incurrir en la reservacion de este caso que los usureros sean públicos, como se requiere en algunos

nos otros Obispados, en que la reservacion se pone baxo de esta circunstancia; bastará que sean ocultos, como de esto conste al Confesor ciertamente. Y en este caso parece no puede el Confesor sin legitima facultad absolver, ni aun *indirectè*, á las personas expresadas, porque lo que aqui se reserva es la absolucion: y es muy parecido este caso al que hay en algunos Obispados, en que se reserva la absolucion del cómplice, la qual reservacion tiene fuerza de inhibicion ó privacion de toda jurisdiccion acerca de aquella persona. Véase parte II. n. 449.

XI. *Los que echaren á lugares pios niños expósitos, teniendo con que criarlos, ó no resarcieren los daños que á dichos lugares pios tuvieron obligacion por esta causa.*

XII. *Los que hieren, afrentan, ó matan á sus padres.* Véase el VIII. Oriolense.

XIII. *El perjurio en perjurio notable de tercero hecho en juicio.* Véase el V. Cartag.

XIV. *Poner manos violentas en Clérigo quando es la percusion leve.* Véase el VI. Cartag.

§. VII.

Casos reservados en el Obispado de Sigüenza.

264 * I. *El homicidio voluntario.* Véase el XI. Cartag.

II. *La blasfemia.*

Incurrirse en esta reservacion, aunque fuese la blasfemia oculta. Véase el IX. Cartag.

III. *El violar á alguna Religiosa.*

No se incurrir en esta reservacion si la Religiosa no era virgen, y estaba aliudè violada.

IV. *El poner manos violentas en padre ó madre.* Véase el VIII. Oriolense.

V. *El aborto de los hijos, siendo procurado.*

Si el aborto no es de los hijos, no se incurrir en esta reservacion; pero incurrir tambien en ella los mandantes y consultentes. Véase el IX. Oriolense.

VI. *El matrimonio clandestino.* Véase el VIII. Cartag.

VII. *El que jura falso en juicio, ó procura que otro lo haga.* Véase el V. Cartag.

VIII. *La sodomía y bestialidad.* Véase el XIV. Cartag.

IX. *El incesto.*

Entiéndese aquí hasta el quarto grado de consanguinidad ó afinidad. Véase el XII. de Cuenca.

X. *El incendio de casas, iglesias, Monasterios, y lugares sagrados.* Véase el XV. Cartag.

XI. *Falsar Letras Apostólicas de los Señores Obispos.*

265 * Entiéndese quando se pone este caso en términos que no se incurra por él en la excomunion VI. de la Bula de la Cena.

na. Por falsificación se entiende la que se hace de la firma ó sello en términos que las letras falsificadas puedan parecer legítimas, aunque de esto no resulte perjuicio. Véase el V. Cartag.

XII. Todos los géneros de superstición, hechizos, y modos de adivinar. Véase el X. Cartag.

XIII. Sacrilegio que se comete por hurto ó percusión sacrilega.

266 Por percusión sacrilega se entiende la que se hace al Clérigo, Monge, ú otros que gozan el privilegio del Cánón. Véase el II. Valentino.

§. VIII.

Casos reservados en el Priorato de Uclés en el Sínodo celebrado en Santa Cruz año de 1741.

267 * I. **E**n hurto de cosa sagrada de lugar sagrado, ó cosa no sagrada de lugar sagrado.

II. La inducción ó atracción de parroquianos ajenos á otra Parroquia, hecha por los Curas ó Beneficiados. Véase el I. de Toledo.

III. Retener ú ocupar á sabiendas los bienes de las Iglesias, ó los diezmos ó primicias. Véase el II. de Toledo, y el VII. Cartag.

IV. Impedir la cobranza y saca de las rentas eclesiásticas, y sus frutos y diezmos.

V. Cópula carnal con Monja profesá, ó con hija de confesión.

Miscelanea.

Véase el XII. de Cartag. y XV. de Cuenca.

VI. Incesto donde hay afinidad ó parentesco que dirima el matrimonio. Véase el XIII. Cartag.

VII. La sodomía ó bestialidad. Véase el XIV. Cartag.

VIII. Blasfemia pública. Véase el IX. Cartag.

IX. Hechizos, encantamientos, ensalmos y supersticiones. Véase el X. Cartag.

X. Juramento falso en perjuicio y daño de tercero.

No es menester para incurrir en esta reservación que sea en juicio.

XI. Falsear qualquiera instrumento público. Véase el XI. de Sigüenza.

XII. Poner manos violentas en padre ó madre. Véase el VIII. Oriolense.

XIII. Incendio hecho adrede y de propósito. Véase el XV. Cartag.

XIV. Procurar dar auxilio ó consejo para el aborto del feto animado, aunque no se siga el efecto.

268 * Estos son los casos reservados en la dicha Sinodal de Uclés, en donde se declara que no estan comprehendidos en ella los impúberes; y se manda á los Curas y Confesores de aquel distrito los lean todos los meses, como tambien los elencos de las excomuniones de la Bula de la Cena, y las otras impuestas en derecho, reservadas y no reservadas, suspensiones y entredichos;

chos; todo lo qual es conforme al decreto de la sagrada Congregacion en 24. de Marzo de 1701, y al Ritual Romano: y muy debido que así se practique en todas partes, para que así tengan noticia de lo que pueden ó no los Confesores. Adviértase aquí, que los reservados Sinodales suelen por el transcurso del tiempo alterarse ó variarse; por lo qual los Confesores tendrán siempre presentes las respectivas licencias que les dan los RR. Ordinarios, en las quales los anotan, como es costumbre. Estos pocos, dexando los de otros Obispos, por no abultar mas este Compendio, ha parecido poner aquí, para que con su explicación, aunque tan breve, puedan los Señores Confesores ayudarse en los que con ellos convienen: en los demas procurarán leer, entre otros que tratan sobre este asunto, á Cutiliati, quien en el tom. 2. de su Teología Moral los explica juntamente con solidez y claridad.

269 * Adviértase tambien para quitar equivocaciones, que quando (en la parte II. num. 193.) se dixo que en la reservación de casos hecha en las Religiones son comprehendidos los Donados, Novicias y Novicios, se entienda de aquellos casos que no connotan la infracción de los votos solemnes; pues en los que llevan este connotado, claro es que no estando los dichos en estado de co-

meter la culpa reservada, no les comprehende su reservación.

§. IX.

De la excomunion que se suele poner para la manifestación de cosas ocultas.

270 * **P**ara mejor inteligencia y complemento de esta materia de los reservados por derecho particular á los Señores Obispos, conviene explicar aquí la excomunion que los mismos Señores Obispos y otros Prelados superiores fulminan en sus monitorios, á fin de que se manifiesten los delitos, ó se descubran los hurtos: para cuya inteligencia se ha de suponer que los delitos unos son contra el bien comun, como *proditio civitatis, conspiratio in Principem &c.* otros hay que son en daño de algun particular, como el hurto, homicidio &c.; y otros hay que no son en daño de tercero, sino solo del mismo que los comete. Esto supuesto:

271 * Digo lo I. Que si se habla de crimen que no redunde en daño de tercero, y el Prelado en el monitorio procede como Juez, ninguno está obligado á revelarlo en virtud de la excomunion, si no es que preceda infamia del delincente; porque sin la tal infamia no puede proceder el Superior en términos judicia-

les. Ligorio (*lib. 7. num. 214.*) Dixe si procede como Juez, porque si procede como padre, como sucede en las visitas ordinarias de los Regulares, entonces *præmissa correctione fraterna*, y no aprovechando esta, se debe manifestar.

272 * Digo lo II. Si el delito cede en daño del comun, entonces aunque sea oculto del todo, se debe denunciar; porque el daño comun prepondera al particular; y aunque deba proceder la correccion fraterna, si esta ha de aprovechar; quando el monitorio mira precisamente á la enmienda ó satisfaccion de la parte lesa, como son regularmente los que ponen los Señores Obispos, porque entónces, seguida la correccion, se consigue el fin del monitorio; no debe preceder quando el monitorio intenta la pena y escarmiento público, como son los monitorios del Santo Tribunal, como queda dicho arriba. (*Trat. V. §. I.*)

273 * Digo lo III. Si el delito cede en daño de tercero, se ha de distinguir: quando el crimen es de tal modo oculto que no pueda probarse, y por otra parte está ya *in facto esse*, esto es, que ya se hizo el daño, y de ningun modo puede repararse *in futurum*, no se puede revelar en virtud de la excomunion, si no es que preceda infamia; pero si el delito estuviese todavía *in fieri*, ó

el daño causándose, se debe revelar en virtud de la censura ó monitorio, aunque sea oculto; porque en este caso el intento del superior es remediar el daño.

274 * Algunos limitan esto quando el delito dañoso al tercero es de tal modo oculto que no se puede probar; porque el que denuncia y no prueba, se expone á que le tengan por impostor. Mas yo no puedo asentir á esta limitacion; porque la obligacion de probar es propia del acusador ó delator voluntario, no del que denuncia obligado del precepto. Por lo qual en este caso no solo se debe declarar el delito quando el Juez pide la testificacion, sino tambien quando manda la denunciacion. Bien es verdad que si el daño se puede remediar por medio de la correccion fraterna, habiendo certeza de esto, y no intentando el Juez otra cosa, como se supone, se puede omitir la denunciacion; porque ya entónces, puesta la correccion, cesa todo el motivo por que se puso el monitorio. Y se resolverá lo siguiente:

275 * I. El que no denuncia dentro del término del monitorio, que suele ser de ocho ó quince dias, no teniendo excusa legitima, peca mortalmente, é incurre en la excomunion, de la qual por ninguno puede ser absuelto, *nisi satisfacta parte*, esto es, obedeciendo. Dixe, si no tie

ne excusa legitima; porque si la tuviese, como v. gr. si no sabe del monitorio, si está impedido, si tiene causa legitima para no denunciar &c., no peca, ni incurre en la excomunion; però en teniendo noticia, y pudiendo, lo debe hacer, aunque se haya pasado el término, mientras dura el precepto del monitorio; y entónces cesa este quando cesa el fin total porque se puso. Tambien cesa quando muere ó acaba el oficio el que le impuso, aunque sea dentro del término del edicto; porque estos monitorios de que aqui hablamos estan puestos *per modum præcepti*, á diferencia de los del Tribunal, que son *per modum legis, & statuti*.

276 * II. Si el monitorio se puso á los que saben el delito, no está obligado á denunciar el que solo lo sabe por haber oido á otros, porque este propriamente hablando no se reputa saberlo. Si está puesto á los que oyeren, no está obligado á denunciar el que lo oyó á personas no fidedignas; porque se pondria á peligro de levedad, y de hacer grave perjuicio al próximo.

277 * III. Si el monitorio fue para que se manifestase el ladrón ó injusto retenedor de lo ageno, no debe ser denunciado el que lo retiene en buena conciencia por algun justo titulo, ni tampoco el que realmente está perpetua-

mente imposibilitado para entregarlo. Lo mismo es quando se manda declarar el autor del homicidio, y en otros casos semejantes, no deben ser denunciados los autores, quando no hubo en ellos pecado, y no le hay al presente; como si v. gr. el homicidio se hizo *cum moderamine inculpata tutele*. Y la razon de todo es porque el monitorio va en presuncion de delito ó de daño; y no se entiende que habla quando falta uno y otro. (Potesta citada.)

278 * IV. Quando el monitorio se puso á instancia de parte, no estará esta obligada á denunciar, ni tampoco aquellas personas que ciertamente se cree no quieren obligar á la denunciacion; porque en este caso el monitorio tiene razon de favor y privilegio, y cada uno puede libremente renunciar su derecho y favor.

279 * Finalmente, todos aquellos los quales diximos arriba estar excusados de denunciar hablando de los edictos del santo Tribunal, con mucha mas razon se deben juzgar por excusados de denunciar en fuerza de los monitorios que para la manifestacion de cosas ocultas ponen los Señores Obispos y otros Prelados. Véase lo dicho arriba á n. 206. y sig. de esta misma parte, y aplíquese con la debida proporcion.

§. X. *Breve y sumaria noticia de los Cánones penitenciales.*

280 * Aunque el rigor de los Cánones penitenciales está ya en estos tiempos muy mitigado por la discreta benignidad de la Iglesia, deben sin embargo los Confesores tener competente noticia de ellos; no solo porque así les está mandado por derecho en muchos lugares alegados por el Seráfico Doctor San Buenaventura en el Opúsculo que se intitula *Confessionale*. (cap. 3.) en donde los refiere todos por extenso; sino tambien porque su noticia es muy oportuna para que los Confesores informados del espíritu de la Iglesia, puedan convenir á sus penitentes acerca de la gravedad de sus pecados, y proceder con la oportuna discrecion y proporcion en la imposicion de penitencias, como advierte Benedicto XIV. (de *Synodo Diocesana*, lib. 11. c. 11. n. 5.) en donde con el exemplar de San Carlos Borromeo y otros zelosissimos Prelados aprueba la conducta de aquellos Obispos que para el referido efecto los mandan leer y estudiar, é ingieren aun hoy dia en sus respectivos Síndos.

281 * Por esta causa y la

de estar mandado en nuestra Religion por N. P. Rmo. Fr. Pascual de Varés, Ministro General de toda la Orden (en su Pastoral dada en Madrid en 19 de Agosto de 1768.) que los que han de ser instituidos Confesores sean examinados sobre este punto, ha parecido añadir aquí un breve sumario de las penitencias señaladas por los sobredichos Cánones penitenciales en la forma que los trae el Padre Henno (*tract. de Punit. dist. 6. q. 6.*) y son los siguientes:

I. * A los que desamparaban la fé católica se les imponia penitencia de diez años.

II. * A los que por codicia juraban en falso se les imponia ayuno de pan y agua por quarenta dias; y á mas de esto, que por todo el tiempo de sus vidas ayunasen en la misma forma todos los Viernes de años.

III. * A los que inducian á otro para el perjurio se imponia ayuno de quarenta dias á pan y agua, y siete años de penitencia.

IV. * A los blasfemos se imponia ayuno á pan y agua por siete Viernes; y cumplidos, que al tiempo de la misa solemne asistiesen por otros siete Domingos á la puerta del templo; y en el último debian estar sin capa, descualos, y con una correa al cuello.

V. * A los que trabajaban en

los Domingos y fiestas se imponia penitencia de tres dias á pan y agua.

VI. * A los que interin los divinos oficios confabulaban en la Iglesia se imponia penitencia de diez dias en la misma forma.

VII. * A los que no guardaban el ayuno de las quatro Téporas se les imponia penitencia de quarenta dias á pan y agua.

VIII. * A los que injuriaban á sus padres se imponia penitencia de tres años con pan y agua; y si los injuriaban hiriéndolos, debia ser por siete años en la misma forma.

IX. * Al que cometió homicidio voluntario se le mandaba estar siempre á la puerta de la Iglesia; y solo en el articulo de la muerte se le permitia comulgar.

X. * Al que no se quiso reconciliar con su hermano ó próximo por algun tiempo se le imponia que por otro tanto hiciese penitencia á pan y agua.

XI. * Al que fornicó una vez se imponia penitencia de dos años; si cometió adulterio, de cinco; si incesto, de doce; si sodomia, de diez; si bestialidad de diez, y de aquí arriba.

XII. * A las mugeres que se ungian ó barnizaban la cara por

agradar á otros que á sus maridos, se imponia penitencia de tres años.

XIII. * Al que hurtó en poca cantidad una vez ó dos se le imponia penitencia de un año.

XIV. * A los que cometieron usura ó rapiña se les imponia penitencia de tres años, y el uno á pan y agua.

XV. * Al que dixo falso testimonio se le privaba de la comunión por todo el tiempo de su vida.

XVI. * Al falsario se le imponia que por todo el tiempo de su vida hiciese penitencia á pan y agua.

XVII. * Finalmente, para omitir otros cánones, por qualquiera culpa capital, si el que la cometió era lego, debia hacer penitencia de quatro años, si Clérigo, de cinco; si Subdiácono, de seis; si Diácono, de siete; si Presbitero, de diez; si Obispo, de doce. Véase quanto va de las penitencias antiguas á las penitencias modernas. Ponderen esto bien á sus penitentes los Confesores, y revestidos de zelo, segun prudencia, pórtense con aquella discrecion que previene el sagrado Concilio Tridentino en las palabras ya referidas *parte II. n. 155. y sig.* (*)

(*) En el primer tomo se colocaron ya en su proprio lugar los principales de estos cánones, tract. de penitent. por el órden de los preceptos, y con la nota correspondiente.